

1 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
2 AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES  
3



7 PROYECTO DE EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CITES RELATIVAS  
8 AL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ANIMALES Y PLANTAS DE ORIGEN NO SILVESTRE

9 Este examen ha sido preparado por la Secretaría y expresa sus propios puntos de vista, teniendo en cuenta el  
10 asesoramiento de un grupo de trabajo sobre el tema establecido por el Comité Permanente.

11 La Secretaría reconoce que algunas Partes e interesados directos interpretan de diferentes maneras  
12 determinadas disposiciones de la Convención y las Resoluciones de la Conferencia de las Partes. Uno de los  
13 motivos por los que se solicitó que se realizara este examen es reconciliar estas diferentes interpretaciones.

14 Índice

15 Glosario utilizado en este examen

16 Introducción

17 Antecedentes

18 Breve historial de la regulación del comercio de especímenes no extraídos del medio silvestre por parte de la  
19 CITES.

20 Examen de las disposiciones, ambigüedades e incoherencias y cuestiones que pueden requerir atención.

21 1. Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII

22 1.1 Panorama general

23 1.2 Ambigüedades e incoherencias

24 2. Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*

25 2.1 Panorama general

26 2.2 Ambigüedades e incoherencias

27 3. Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión “con fines primordialmente*  
28 *comerciales”*

29 3.1 Panorama general

30 3.2 Ambigüedades e incoherencias

31 4. Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*

32 4.1 Panorama general

33 4.2 Ambigüedades e incoherencias

34 5. Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*

35 5.1 Panorama general

36 5.2 Ambigüedades e incoherencias

37 6. Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies*  
38 *de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*

39 6.1 Panorama general

40 6.2 Ambigüedades e incoherencias

41 7. Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes*  
42 *de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*

43 7.1 Panorama general

44 7.2 Ambigüedades e incoherencias

45 Anexo: Respuestas de las Partes y los interesados directos a la Notificación a las Partes No. 2018/0XX en la  
46 que se solicitaron observaciones sobre el proyecto de examen.

47 Glosario utilizado en este examen

“Reproducido artificialmente” o “ra”	Especímenes de especies de plantas que cumplen los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes y comercializados utilizando los códigos de origen A o D.
“Criado en cautividad”, o “cc”	Especímenes de especies de animales que cumplen los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes y comercializados utilizando el código de origen C o D.
“De origen no silvestre”	Especímenes comercializados utilizando los códigos de origen A, C, F, R o D.
Códigos de origen [Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)]	W Especímenes extraídos del medio silvestre; R Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta; D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención; A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidas artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III); C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII; F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición de “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados

48

49 Introducción

50 Basándose en la labor realizada entre 2013 y 2016 de conformidad con las Decisiones 16.63 a 16.66, el Comité  
51 señaló que era necesario prestar más atención al control del comercio de especímenes declarados como criados  
52 en cautividad o en granjas. Señaló que se habían expresado preocupaciones acerca de la redacción confusa y  
53 difícil de comprender de las resoluciones de la CITES sobre el tema, acerca de la insuficiencia de las  
54 verificaciones del origen legal del plantel reproductor utilizado en los establecimientos de cría en cautividad y  
55 acerca de la creación de establecimientos de cría en cautividad fuera del país de origen de los especímenes y  
56 las especies en cuestión (véase el documento CoP17 Doc. 32).

57 En consecuencia, en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes, el Comité propuso y la Conferencia de las  
58 Partes acordó adoptar la Decisión 17.101, cuyo texto es el siguiente:

59 *Sujeto a la disponibilidad de recursos, la Secretaría deberá examinar las ambigüedades e incoherencias en*  
60 *la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre Especímenes de*  
61 *especies animales criados en cautividad; la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre Registro de*  
62 *establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;*  
63 *la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas; la Resolución*  
64 *Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de*  
65 *especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación; la Resolución Conf. 5.10*  
66 *(Rev. CoP15), sobre Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”; y la Resolución*  
67 *Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre Permisos y certificados, en lo que se refiere a la utilización de los códigos*  
68 *de origen R, F, D, A y C, incluyendo los supuestos políticos CITES subyacentes y las interpretaciones*  
69 *nacionales divergentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de esas disposiciones, así*

70 como las cuestiones de cría en cautividad presentadas en el documento SC66 Doc. 17 y cuestiones  
71 relacionadas con la adquisición legal, incluido el plantel fundador, como se describe en el documento SC66  
72 Doc. 32.4, presentar el examen a las Partes y los interesados a través de una notificación para que formulen  
73 observaciones y presentar sus conclusiones y recomendaciones junto con las observaciones de las Partes  
74 y los interesados al Comité Permanente.

75 La Secretaría presentará el examen, junto con las observaciones de las Partes y los interesados directos al  
76 respecto, al Comité Permanente en su 70ª reunión (Rosa Khutor, Sochi, octubre de 2018). En ese momento, la  
77 Secretaría también presentará al Comité Permanente sus conclusiones y recomendaciones sobre el asunto, que  
78 se prepararán teniendo en cuenta el examen y las observaciones de las Partes y los interesados directos al  
79 respecto.

80 De conformidad con la Decisión 17.106, el Comité Permanente luego examinará las conclusiones y  
81 recomendaciones de la Secretaría con arreglo a la Decisión 17.101 y formulará recomendaciones a la  
82 Conferencia de las Partes según proceda.

### 83 Antecedentes

84 Cuando se redactó la Convención, la cría en cautividad y la reproducción artificial de especies de fauna y flora  
85 silvestres eran relativamente limitadas y, sin duda, en el caso de muchas especies, rara vez se llevaba a cabo  
86 una producción intensiva con fines comerciales. Como lo demostró un reciente trabajo encargado por la  
87 Secretaría<sup>1</sup> por petición de la Conferencia de las Partes, esta situación ha cambiado. Las cifras más recientes  
88 demuestran por ejemplo que, durante el período de 2007 a 2016, el 62% de todo el intercambio comercial de  
89 especies de animales CITES vivos incluía especímenes declarados como de origen no silvestre. En el caso de  
90 los mamíferos, el 95% del comercio de animales vivos correspondió a especímenes de estos orígenes. El  
91 porcentaje del comercio de animales que se declara que no son de origen silvestre está aumentando año a año.  
92 Esta tendencia también se observa en relación con los recursos naturales de manera más general. En el Estado  
93 Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2016 preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la  
94 Alimentación y la Agricultura (FAO) se indica que en lo referido al suministro de alimentos, la acuicultura  
95 proporcionó más peces que la pesca de captura por primera vez en 2014 y se prevé que esta tendencia continúe.  
96 De manera similar, las áreas de bosques plantados están aumentando, mientras que las de bosques naturales  
97 están disminuyendo.

98 Las opiniones de las Partes sobre los méritos o no de la cría en cautividad y de la reproducción artificial han  
99 variado a lo largo de los años y no siempre han sido coherentes de un taxón a otro. La Resolución Conf. 1.6  
100 sobre *Resoluciones Adoptadas por la Sesión Plenaria* (revocada en 2002) instaba a todas las Partes  
101 Contratantes a fomentar la cría de animales para el comercio de animales de compañía y el preámbulo de la  
102 Resolución Conf. 9.19 sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies*  
103 *incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*, acordado en 1994, pero aún vigente, reconoce que la  
104 reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa  
105 económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés  
106 por su conservación en las áreas de distribución natural. Esta Resolución reconoce además que, al hacer que  
107 los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas  
108 en el Apéndice I reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre y, por ende, tiene un efecto  
109 positivo sobre su estado de conservación. Por el contrario, la Decisión 14.69 de 2007 encarga a las Partes,  
110 particularmente a los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos (*Panthera tigris*) incluidos  
111 en el Apéndice I, que apliquen medidas a fin de restringir la población en cautividad a un nivel que redunde en  
112 pro de la conservación de los tigres silvestres, estableciendo así que no deberían criarse tigres para  
113 comercializar sus partes y derivados.

114 Si bien pueden aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres, la reproducción artificial y cría en cautividad  
115 pueden tener efectos perversos en la conservación de las especies en el medio silvestre. Cuando las especies  
116 de flora cubiertas por la CITES se cultivan en plantaciones (mixtas o de monocultivos), debe tenerse en cuenta  
117 que el hábitat natural puede haber sido eliminado a fin de proporcionar espacio para dichas plantaciones. En  
118 esos casos, tal vez la especie CITES en cuestión ha sido “salvada”, pero la conservación de la naturaleza en su  
119 conjunto puede haber sufrido. La historia reciente del comercio de caviar de esturión también debe ser  
120 considerada. Las poblaciones silvestres fueron disminuyendo cada vez más en el Mar Caspio, pero cuando se  
121 sustituyó el caviar silvestre por caviar procedente de peces en cautividad, la acuicultura y la cría en cautividad  
122 no se desarrollaron generalmente *in situ* en los Estados ribereños del Mar Caspio, sino en otros países fuera del  
123 área de distribución natural de la especie en cuestión. Los esfuerzos para restaurar las poblaciones de esturión

---

<sup>1</sup> Véase el Anexo 2 en AC27 Doc. 17 (Rev.1) - <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/ac/27/S-AC27-17.pdf>.

124 en el Mar Caspio no están siendo fructíferos y esto puede deberse a la falta de incentivos para emprender esta  
125 actividad, ya que la demanda de caviar en el mercado está siendo satisfecha por otros países. La cuestión de  
126 quién se beneficia financieramente con el comercio de fauna y flora producida fuera de los Estados del área de  
127 distribución es también pertinente a la luz del preámbulo de la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre  
128 Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres, que reconoce que los ingresos  
129 procedentes de la utilización lícita pueden generar fondos y servir de incentivo para apoyar la gestión de la vida  
130 silvestre con el propósito de reducir el tráfico ilícito.

131 Las ventajas y desventajas para la conservación de las especies del comercio de especímenes de especies  
132 incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad o reproducidas artificialmente pueden variar de  
133 una especie a otra y quizás depender de si la actividad se lleva a cabo *in situ* o *ex situ*. En el caso de que se  
134 produzcan estos efectos variados, las Partes deberían preferentemente acordar claramente los distintos  
135 enfoques que se han de adoptar para que las políticas que rigen la aplicación de la Convención sean más  
136 específicas y contribuyan más adecuadamente a la conservación de esas especies. En cierto grado, esto es lo  
137 que se ha hecho en el caso de los tigres.

138 A medida que la oferta de algunas especies silvestres se ha vuelto más limitada y la demanda ha aumentado,  
139 ha surgido una nueva tendencia, que puede denominarse “producción silvestre asistida”. Para la fauna, esto ya  
140 se ha establecido desde hace cierto tiempo en la forma de la cría en granjas, ya que en la Resolución Conf. 11.16  
141 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del*  
142 *Apéndice I al Apéndice II*, las Partes han reconocido que, como sistema de gestión, la cría en granjas para  
143 algunas especies ha demostrado ser una forma segura y sólida de utilización sostenible en lo que concierne a  
144 la captura de adultos en el medio silvestre. Este enfoque se ha ampliado para abarcar varios otros tipos de  
145 sistemas de producción; se presentó una síntesis de estos en el documento AC20 Inf. 15. Estos sistemas  
146 evolucionan y se desarrollan constantemente. Algunos ejemplos recientes incluyen la fragmentación y los brotes  
147 de corales para aumentar la producción. En el caso de la flora, la tendencia se manifiesta a menudo a través de  
148 plantaciones mixtas o de monocultivos sometidas solamente a un manejo poco estricto. La recolección de  
149 especímenes de dichas plantaciones generalmente puede tener un impacto menor en la conservación de la  
150 especie que la recolección directa en el medio silvestre, aun cuando los especímenes no cumplan con la  
151 definición de “reproducidos artificialmente”. A lo largo de los años, se han hecho varios esfuerzos para lograr  
152 una mejor comprensión y el reconocimiento de estas formas de producción y recolección; puede consultarse un  
153 examen inicial para las especies de fauna en el documento AC17 Doc. 14 (Rev. 1). En el caso de las plantas,  
154 esto se ha materializado en intentos de ampliar la definición del término “reproducidos artificialmente” de forma  
155 que cubra un mayor número de especímenes. En los intercambios con la Secretaría, varias Partes han  
156 expresado su frustración por el hecho de que el comercio de especímenes derivados de esas formas de  
157 producción y recolección se siga tratando de manera demasiado estricta bajo la normativa actual de la CITES.

158 La cuestión del vínculo entre las poblaciones de la especie en el medio silvestre por un lado y los  
159 establecimientos de cría en cautividad y de reproducción artificial por el otro es fundamental. El comercio de  
160 especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente puede tener un impacto negativo si los  
161 especímenes de origen silvestre son declarados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Este  
162 tipo de comercio tal vez podría también aumentar la demanda, que podría satisfacerse posteriormente mediante  
163 la extracción ilegal o no sostenible de especímenes del medio silvestre. Por otra parte, es posible que la  
164 disponibilidad de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente ayude a satisfacer la  
165 demanda, que de otro modo se vería satisfecha con especímenes extraídos del medio silvestre. Parece haber  
166 pocos datos empíricos para apoyar cualquiera de estas hipótesis.

167 El aumento del comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente también puede  
168 influir en los incentivos para la conservación de especies en el medio silvestre, pero estos incentivos pueden  
169 variar dependiendo de si la cría en cautividad o la reproducción artificial se está llevando a cabo dentro o fuera  
170 del área de distribución natural de la especie. En este sentido, aunque no se mencionan en el mandato para  
171 este examen, son relevantes las disposiciones de la Resolución Conf. 13.9 sobre *Fomento de la cooperación*  
172 *entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*.

173 Estos efectos a veces en conflicto y contradictorios generan confusión en la búsqueda de un enfoque coherente  
174 para controlar el comercio de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente.

175 Cabe señalar que este no es de ninguna manera el primer intento de aportar claridad para la aplicación de los  
176 párrafos 4 y 5 del Artículo VII y las disposiciones y resoluciones relacionadas –véase por ejemplo el documento  
177 CoP10 Doc. 10.67.

178 Breve historial de la regulación del comercio de especímenes no extraídos del medio silvestre.

179 SE COMPLETARÁ (en la forma de un cuadro)

180 Examen de las disposiciones, ambigüedades e incoherencias y cuestiones que pueden requerir atención.

## 181 **1. Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII**

### 182 1.1 Panorama general

183 Los párrafos 4 y 5 del Artículo VII permiten el comercio de especímenes que se ajustan a las  
184 definiciones establecidas de “criados en cautividad” y “reproducidos artificialmente”, que se ha de llevar  
185 a cabo con controles que no son tan estrictos como los que se aplican al comercio de especímenes  
186 extraídos del medio silvestre.

187 El párrafo 4 del Artículo VII establece que los especímenes incluidos en el Apéndice I y criados en  
188 cautividad o reproducidos artificialmente para fines comerciales serán considerados especímenes de  
189 las especies incluidas en el Apéndice II y, por lo tanto, se comercializan de conformidad con el  
190 Artículo IV. Esto significa, por ejemplo, que pueden ser importados con fines primordialmente  
191 comerciales, aunque estando sujetos a un dictamen de extracción no perjudicial. La aplicación de esta  
192 disposición está sujeta a dos resoluciones; véanse las secciones 6 y 7 del presente documento.

193 El párrafo 5 del Artículo VII establece que, para los especímenes criados en cautividad o reproducidos  
194 artificialmente, se aceptará un certificado a ese efecto en sustitución de los permisos exigidos en virtud  
195 de las disposiciones de los Artículos III, IV o V (es decir, esta disposición se aplica a los especímenes  
196 de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III). Las repercusiones prácticas del uso de certificados  
197 de cría en cautividad o reproducción artificial se detallan en el cuadro que figura en el párrafo 2 del  
198 presente documento.

199 No obstante, como se señaló por primera vez en la Resolución Conf. 2.12 sobre *Especímenes criados*  
200 *en cautividad o reproducidos artificialmente*, las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII han  
201 de aplicarse por separado; es decir, los especímenes incluidos en el Apéndice I que cumplan las  
202 condiciones no pueden considerarse como incluidos en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 4  
203 del Artículo VII y luego tener un certificado de cría en cautividad o reproducción artificial con arreglo al  
204 párrafo 5 del Artículo VII.

205 A fin de prestar asistencia para distinguir entre los especímenes de origen silvestre y aquellos que han  
206 sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente (y que, por lo tanto, cumplen las condiciones  
207 de las excepciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII), en la Resolución Conf. 3.6 sobre  
208 *Normalización de los permisos y certificados emitidos por las Partes* se introdujeron los códigos de  
209 origen que se habrían de incluir en los permisos y certificados. En ese entonces, los códigos eran “W”,  
210 “C” y “A”, con un código de origen “O” para los especímenes que no se ajustaban a esas categorías.

211 Hoy en día, los códigos de origen figuran en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), que se describe  
212 más detalladamente en el párrafo 2 del presente documento.

213 El término “fines comerciales” que se menciona en el párrafo 4 del Artículo VII se trata en la Resolución  
214 Conf. 5.10 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19  
215 (Rev. CoP15), que se examinan en los párrafos 3, 6 y 7 del presente documento.

### 216 1.2 Ambigüedades e incoherencias

217 La Secretaría observó algunas diferencias de opinión entre las Partes con relación a la utilización de  
218 los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención y los permisos o certificados requeridos. El párrafo  
219 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) indica que los códigos de origen D, A y C, es decir, los  
220 especímenes criados en cautividad/reproducidos artificialmente, sólo deben utilizarse cuando se  
221 aplican los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. Sin embargo, la Secretaría ha constatado que algunas Partes  
222 opinan que los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente también pueden  
223 comercializarse con arreglo a los Artículos III y IV. En lo que respecta al párrafo 5 del Artículo VII, no  
224 resulta claro si el uso de certificados de cría en cautividad o reproducción artificial es obligatorio o no.

225 Muchas Partes utilizan el modelo normalizado CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución  
226 Conf. 12.3 (Rev. CoP17) para la documentación CITES. Debido a la forma en que se ha diseñado el  
227 modelo, es importante indicar claramente en él si un documento emitido es un permiso de exportación  
228 expedido con arreglo a los Artículos II, IV o V, o un certificado de cría en cautividad/reproducción  
229 artificial expedido con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. Hasta la CoP12, la Resolución Conf. 10.2  
230 (Rev.) sobre *Permisos y certificados*, especificaba que todos los modelos expedidos debían indicar si  
231 se expedía como un certificado de cría en cautividad o reproducción artificial o no, pero esta instrucción  
232 específica fue suprimida posteriormente.

233 Tras reemplazarse la Resolución Conf. 2.12 por la Resolución Conf. 10.16, se ha perdido la orientación  
234 en cuanto a que las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII han de aplicarse en forma  
235 separada. No resulta claro si esto ha ocasionado malentendidos para las Partes.

236 Los controles del comercio en virtud del párrafo 4 del Artículo VII son rigurosos, ya que los especímenes  
237 son considerados como si estuvieran incluidos en el Apéndice II; sin embargo, puede sostenerse que  
238 los controles del comercio en virtud del párrafo 5 del Artículo VII son más débiles, ya que una vez que  
239 se ha determinado que un espécimen ha sido criado en cautividad o reproducido artificialmente, sólo  
240 se requiere un certificado en ese sentido. Esto pone de manifiesto la importancia de tener definiciones  
241 claras de los términos cría en cautividad y reproducción artificial y una aplicación cuidadosa y precisa.  
242 Las definiciones actuales pueden no ser suficientemente claras, como se explica más adelante en los  
243 párrafos 4 y 5.

## 244 **2. Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados***

### 245 2.1 Panorama general

246 Esta Resolución enumera los códigos de origen que deben ser utilizados en los permisos y certificados  
247 para especímenes de origen no silvestre. Estos se exponen en el inciso i) del párrafo 3 de la Resolución  
248 e incluyen los códigos R, D, A, C y F que son pertinentes para la cuestión que nos ocupa. La mayoría  
249 de las definiciones de los términos abarcados en los códigos de origen no se encuentran, no obstante,  
250 en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sino que están distribuidos en otras cinco resoluciones.

251 El uso de los códigos de origen C y A parece ser relativamente sencillo, y estos se aplican en relación  
252 con el párrafo 5 del Artículo VII. Cuando los especímenes que se crían en cautividad o se reproducen  
253 artificialmente se originan en un establecimiento o vivero registrado (véanse las secciones 6 y 7), estos  
254 pueden comercializarse con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII y se le asigna el código D en lugar de  
255 C o A.

256 Con respecto al código de origen R, las obligaciones de las Partes son diferentes dependiendo de si el  
257 espécimen en cuestión procede o no de una población transferida del Apéndice I al Apéndice II de  
258 conformidad con las disposiciones del párrafo A. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24  
259 (Rev. CoP17) sobre *Criterios para la enmienda de los Apéndices I y II* (la llamada “transferencia a un  
260 Apéndice de protección menor en caso de cría en granjas”). En ambos casos, las disposiciones de los  
261 Artículos III y IV se aplican a cualquier permiso expedido, pero en el caso de especímenes de especies  
262 transferidas del Apéndice I al Apéndice II cuando se trata de cría en granjas, se aplican también las  
263 obligaciones adicionales de supervisión y presentación de información descritas en la Resolución  
264 Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de*  
265 *especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.*

266 El código de origen F se aplica a los especímenes nacidos en cautividad, pero no así a las normas  
267 requeridas para que se les considere criados en cautividad de conformidad con la Resolución  
268 Conf. 10.16 (Rev.) y, por lo tanto, los especímenes cumplen las condiciones para el uso del código de  
269 origen C.

270 Los requisitos de los permisos para los especímenes con códigos de origen R y F son idénticos a  
271 aquellos para los especímenes de origen silvestre.

272 En el cuadro siguiente se presenta una síntesis de los permisos o certificados exigidos para los  
273 especímenes a los que se asigna cada código de origen y algunas de las obligaciones consiguientes  
274 que se exigen antes de expedir dichos permisos o certificados.

Código de origen	Apéndice	Documento(s) requerido(s)	¿Se necesita un Dictamen de Extracción No Perjudicial?	¿Se necesita un Dictamen de Adquisición Legal?	¿Se permite la importación con fines primordialmente comerciales?	Disposiciones de la Convención
C/A	I	Certificado de cc/ra	NO*	NO*	SÍ	Art. VII.5
	II	Certificado de cc/ra	NO*	NO*	SÍ	Art. VII.5
D	I = II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. VII.4
R	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV
F	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV
W	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV

275

276  
277  
278

- \* Si bien no se requiere para los especímenes reales en el comercio, estos deben expedirse para el plantel reproductor con arreglo a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para los animales y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) para las plantas.

279  
280  
281  
282

La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) establece qué información debe incluirse en los permisos y certificados CITES, incluidos los certificados de cría en cautividad y de reproducción artificial. En su Anexo 2 figura también un modelo normalizado para los permisos y certificados CITES, así como el contenido y (en la medida de lo posible) el formato que se recomienda que las Partes utilicen.

283

## 2.2 Ambigüedades e incoherencias

284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296

En lo que respecta al uso de los códigos de origen, el apartado i) del párrafo 3 de la resolución recomienda que se empleen los códigos de origen D, C y A únicamente en el contexto de la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, pero no todas las Partes aplican este criterio, ya que algunas usan los códigos de origen C y A en los permisos de exportación expedidos con arreglo a los Artículos III y IV. Esto puede deberse a que están aplicando medidas nacionales más estrictas o a que interpretan de diferente manera qué tipo de permiso y certificado ha de expedirse en diferentes circunstancias. No resulta beneficioso el hecho de que algunos códigos de origen estén definidos en la resolución y otros no. El código de origen F es uno de los que están definidos en la resolución, pero únicamente haciendo referencia a las cualidades que no tienen los especímenes en cuestión, en lugar de una indicación con un sentido positivo. Esto parece haber dado lugar a que se utilice el código de origen F cuando no se sabe qué otro código utilizar. Los requisitos de los permisos para especímenes con códigos de origen F y R son idénticos a los del código de origen W, lo cual nos hace cuestionarnos la finalidad de estos códigos, ya que complican la aplicación de la Convención sin que se aprecien beneficios.

297  
298  
299

Cabe señalar que, quizá por error, en relación con el código de origen D, la resolución no menciona la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) respecto a la reproducción artificial de las plantas, de forma similar a la mención de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) para los animales.

300  
301  
302  
303  
304

El modelo normalizado CITES del Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) no distingue con claridad entre los casos en los que se utiliza como permiso de exportación con arreglo a los Artículos III o IV, o como certificado de cría en cautividad o reproducción artificial con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. Se podría marcar la casilla "Otro" en la parte superior del modelo, donde se indica el tipo de permiso o certificado, pero esto no aportaría claridad.

305 **3. Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión “con fines primordialmente***  
306 ***comerciales”***

307 3.1 Panorama general

308 Esta resolución ofrece recomendaciones a las Partes para determinar si la importación de un  
309 espécimen de una especie incluida en el Apéndice I daría lugar a su utilización con fines  
310 primordialmente comerciales [Artículo III, párrafos 3 c) y 5 c)]. No obstante, algunos de los principios y  
311 ejemplos generales de este anexo hacen referencia a exenciones con arreglo a los párrafos 4 y 5 del  
312 Artículo VII. No resulta muy claro, sin embargo, si la orientación ha de utilizarse en relación con la  
313 aplicación del Artículo III o los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

314 Por ejemplo, la sección e) del anexo se relaciona con los programas de cría en cautividad, en especial  
315 en relación con la índole comercial de las importaciones de especímenes de especies incluidas en el  
316 Apéndice I. Se podría entender que el texto confirma que la importación de especímenes criados en  
317 cautividad (y, por extensión de los especímenes de plantas que se han reproducido artificialmente)  
318 debería tener lugar con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y no los Artículos III y IV. La  
319 resolución también proporciona algunos principios generales y ejemplos de “fines primordialmente  
320 comerciales” que deben ser utilizados en el contexto de las importaciones de especímenes de especies  
321 del Apéndice I con arreglo al Artículo III.

322 3.2 Ambigüedades e incoherencias

323 Los ejemplos que figuran en el Anexo de la Resolución suscitan interrogantes significativas.

324 Cuando se refieren a las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I con fines de cría  
325 en cautividad, es difícil determinar si se trata de especímenes criados ellos mismos en cautividad o de  
326 especímenes silvestres que se utilizarán en la cría en cautividad. El texto hace referencia a la  
327 Resolución Conf. 10.16 (Rev.), en la que se define el término “criado en cautividad” lo cual podría  
328 implicar que se trata del primer caso. Sin embargo, la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) se refiere a  
329 continuación a la importación de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad que  
330 podrían ser autorizadas para fines comerciales, siempre y cuando se reinvierta cualquier ganancia en  
331 la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie, y en este caso debe  
332 suponerse que se refiere al comercio de especímenes de origen W comercializados en virtud del  
333 Artículo III porque, como se explica en el texto, el comercio de especímenes con los códigos de origen  
334 D y C no se lleva a cabo con arreglo al Artículo III.

335 Además, el texto atribuye exigencias a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) que no se encuentran en esa  
336 Resolución, por ejemplo, las importaciones deben tener como objetivo prioritario la protección a largo  
337 plazo de las especies afectadas.

338 La Resolución se refiere al uso del término “fines primordialmente comerciales” en relación con la  
339 importación de especímenes de conformidad con el Artículo III. Sin embargo, el término similar “criado  
340 en cautividad con fines comerciales” se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII y se define en la  
341 Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) de una manera ligeramente diferente. En este último caso,  
342 algunas de las Partes consideran que la cuestión radica en la índole comercial de la cría y no la índole  
343 de la transacción comercial que se realiza posteriormente con el espécimen. Por lo tanto, permiten que  
344 establecimientos donde la cría en cautividad de especímenes del Apéndice I no tiene el propósito  
345 primordial de obtener un beneficio económico (a los que se denomina “criadores aficionados”) exporten  
346 esos especímenes con fines comerciales. Muchas Partes importadoras de esos especímenes,  
347 considerando que los especímenes se crían en cautividad y, por lo tanto, se comercializan con arreglo  
348 al párrafo 5 del Artículo VII, luego permiten la importación aun cuando los especímenes vayan a  
349 utilizarse con fines primordialmente comerciales. Esta serie de sucesos elude la necesidad de registrar  
350 los establecimientos de cría con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) (véase la sección 6  
351 del presente documento).

352 La Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) no hace ninguna referencia a la definición de fines comerciales  
353 en relación con la reproducción artificial de plantas de especies incluidas en el Apéndice I.

354 **4. Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad***

355 4.1 Panorama general

356 En la resolución, se define el término “criado en cautividad” como se utiliza en los párrafos 4 y 5 del  
357 Artículo VII (códigos de origen C y D) y se aplica a los especímenes de especies incluidas en los  
358 Apéndices I, II o III, e independientemente de si la cría o el comercio tienen fines comerciales o no. Las  
359 principales características son el grado en que el medio en que se han producido las especies es  
360 controlado por el criador y las cualidades del plantel reproductor utilizado para reproducir las crías: este  
361 plantel se debe haber establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación  
362 nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie. Con algunas excepciones, el establecimiento  
363 debe ser autosostenible; es decir, debe mantenerse sin introducir especímenes silvestres. Por último,  
364 el establecimiento debe haber producido prole de segunda generación (F2) o subsiguientes, o  
365 gestionarse de tal manera que se haya demostrado que es capaz de producir prole de esas  
366 generaciones.

367 En respuesta a las preocupaciones acerca de la veracidad de algunas declaraciones que indicaban  
368 que los especímenes habían sido criados en cautividad con arreglo a esta resolución y la consiguiente  
369 expedición de permisos y certificados CITES basados en esas declaraciones, las Partes acordaron la  
370 Resolución Conf. 17.7 sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como*  
371 *producidos en cautividad*.

372 4.2 Ambigüedades e incoherencias

373 Las Partes han tenido dificultades para probar el origen legal del plantel reproductor utilizado para  
374 producir los especímenes criados en cautividad. Esto es válido en particular si el plantel reproductor  
375 original fue adquirido hace muchos años, cuando puede no haber habido ninguna razón para creer que  
376 la documentación que confirmaba el origen legal de los especímenes podría ser importante muchos  
377 años más tarde. En sentido contrario, y como se destaca en el documento SC66 Doc. 32.4, se han  
378 detectado varios casos en los que especímenes obtenidos casi con toda seguridad ilegalmente se han  
379 incorporado a plantales reproductores que producen especímenes criados en cautividad y que  
380 posteriormente han sido objeto de comercio internacional. La falta de un enfoque normalizado en este  
381 ámbito constituye una dificultad. Esta cuestión será abordada por el Comité Permanente en relación  
382 con el párrafo c) de la Decisión 17.66 y en un taller que se realizará en junio de 2018.

383 El párrafo 2 b) ii) B permite que se añadan especímenes silvestres al plantel reproductor, pero  
384 proporciona orientación sobre las circunstancias en que esto puede estar justificado, lo que se presta  
385 a diversas interpretaciones. Si bien podría ser más claro limitar la definición de “criado en cautividad” a  
386 los especímenes producidos en cautividad en establecimientos que ya no estén recolectando otros  
387 especímenes en el medio silvestre, preocupa a algunas Partes que una restricción de ese tipo podría  
388 obstaculizar los intentos de criar especies en cautividad. Tal vez sea necesario lograr un equilibrio entre  
389 la necesidad de contar con procedimientos claros y simples y la viabilidad económica y biológica de  
390 algunos establecimientos.

391 El párrafo 2 b) ii) C 2 permite una excepción al principio general de que los especímenes criados en  
392 cautividad deben limitarse a los de la generación F2 y subsiguientes. También en este caso se han  
393 experimentado dificultades para determinar cuándo se aplican esas excepciones. Puede ser más fácil  
394 aplicar una obligación de que todos los especímenes sean F2 o posteriores de manera demostrable..  
395 También, algunas Partes sostienen que esto podría obstaculizar determinadas operaciones de cría en  
396 cautividad con fines comerciales, pero este podría ser un precio que vale la pena pagar si una  
397 simplificación de las reglas mejoraría la aplicación de la Convención en beneficio de la conservación  
398 de la especie en cuestión.

399 Las disposiciones de este tipo, que están abiertas a diferentes interpretaciones, dificultan más aún la  
400 aplicación armoniosa de la Convención. Independientemente de la claridad o simplicidad de las  
401 instrucciones, es probable que las Partes continúen siendo víctimas de declaraciones de cría en  
402 cautividad fraudulentas. Al respecto, la Resolución Conf. 17.7 podría resultar útil para identificar los  
403 casos que las autoridades nacionales pueden haber pasado por alto.

404 **5. Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre *Reglamentación del comercio de plantas***

405 5.1 Panorama general

406 En esta resolución se presenta la definición del término “reproducido artificialmente” que se ha de  
407 utilizar en la aplicación de las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y se aplica  
408 las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, e independientemente de si la reproducción o el  
409 comercio tienen fines comerciales o no. Originalmente, era la única resolución en la que podía  
410 encontrarse orientación sobre este punto; no obstante, posteriormente fue complementada con más  
411 orientación, en la Resolución Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen*  
412 *madera de agar* y la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las*  
413 *especies maderables*.

414 Las características principales son el grado en que el reproductor controla el medio en el que se han  
415 reproducido las especies y las cualidades del plantel parental cultivado utilizado para producir las  
416 plantas reproducidas. Este plantel se debe haber establecido de conformidad con las disposiciones de  
417 la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie. El grado en que el  
418 establecimiento reproductor debería ser autosostenible (es decir, se mantiene sin introducir  
419 especímenes silvestres) es menos restringido que para los animales. Con el correr de los años, se han  
420 añadido a la definición disposiciones especiales sobre las plantas injertadas, cultivares, híbridos,  
421 plántulas en frasco, especímenes vegetales recuperados, plantaciones de taxa que producen madera  
422 de agar y para otros árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas. Esto ha dado lugar a un  
423 conjunto muy complejo de reglas que resultan difíciles de observar para aquellos que no son  
424 especialistas.

425 La fecundidad de las plantas y la facilidad con la que muchas especies pueden reproducirse  
426 artificialmente hacen que las preocupaciones sobre el impacto de las declaraciones fraudulentas  
427 pueden ser a menudo menores que en el caso de los taxa animales. Aun así, subsisten  
428 preocupaciones, en particular para especies como las especies raras de orquídeas y cactus. Éstas  
429 pueden también ser significativas si, por ejemplo, se considera que ciertos grandes bosques  
430 seminaturales se encuentran “en un medio controlado” y los especímenes procedentes de ellos son  
431 tratados por consiguiente como si se hubieran reproducido artificialmente.

432 5.2 Ambigüedades e incoherencias

433 El examen del diagrama de flujo de la página 7 del documento SC69 Inf. 3 - *Guía para la aplicación de*  
434 *los códigos de origen CITES*, muestra que la definición del término “reproducido artificialmente” es muy  
435 complicada, lo que hace que su aplicación sea de gran dificultad para las Partes. El hecho de que se  
436 aborde en tres Resoluciones diferentes tampoco es propicio para una aplicación correcta. Parece  
437 bastante incongruente que el párrafo 4 de la Resolución permita que se describan especímenes  
438 extraídos del medio silvestre como reproducidos artificialmente en determinadas circunstancias. Al  
439 igual que en el caso de la definición de “criado en cautividad”, sería beneficioso disponer de  
440 orientaciones sobre la adquisición legal y puede ser prudente estudiar la posibilidad de simplificar la  
441 definición, en particular suprimiendo las excepciones a las disposiciones generales.

442 La Conferencia de las Partes no ha establecido un procedimiento de cumplimiento para las alegaciones  
443 de reproducción artificial.

444 Cabe señalar que, en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora también está examinando la  
445 aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado”  
446 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) a fin de formular recomendaciones al Comité Permanente.  
447 Además, de conformidad con la Decisión 16.156 (Rev. CoP17), el Comité de Flora, tras considerar los  
448 sistemas de producción de especies arbóreas actuales, incluidas las plantaciones mixtas y  
449 monoespecíficas, está evaluando la aplicabilidad de las definiciones en vigor de reproducción artificial  
450 que figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las*  
451 *especies maderables* y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre *Reglamentación del comercio*  
452 *de plantas*. La Secretaría ha hecho un seguimiento de estos debates en el Comité de Flora y los tendrá  
453 en cuenta al proponer las conclusiones y recomendaciones que surjan del presente examen al Comité  
454 Permanente en su 70ª reunión. Sin embargo, a fin de proponer un enfoque coherente sobre este asunto  
455 a la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente deberá combinar sus recomendaciones en  
456 relación con la Decisión 17.106 con aquellas formuladas en relación con la Decisión 17.177.

457 **6. Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad**  
458 **especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales**

459 6.1 Panorama general

460 Con el correr de los años, las disposiciones que ofrecen orientación en relación con la aplicación del  
461 párrafo 4 del Artículo VII, en referencia los especímenes de especies animales incluidas en el  
462 Apéndice I que se ha determinado que fueron criados en cautividad con arreglo a la Resolución  
463 Conf. 10.16 (Rev.), han evolucionado y cambiado considerablemente.

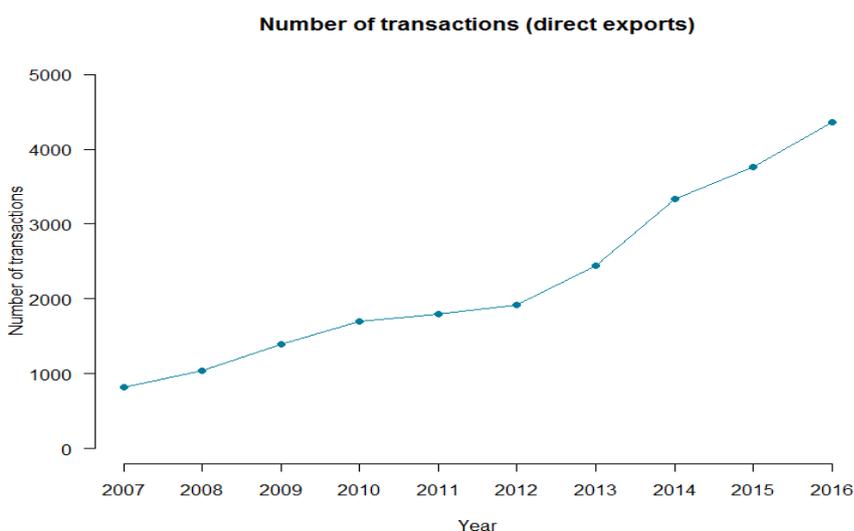
464 La versión actual de la resolución limita el uso de las disposiciones especiales del párrafo 4 del  
465 Artículo VII a los especímenes que proceden de establecimientos de cría que están incluidos en el  
466 *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con*  
467 *fines comerciales* publicado por la Secretaría en el sitio web de CITES. La inscripción requiere una  
468 documentación probatoria sustancial y puede ser objeto de objeciones de otras Partes. Los casos de  
469 inscripciones impugnadas que no se pueden resolver, incluso a través del asesoramiento del Comité  
470 de Fauna, son arbitrados por el Comité Permanente.

471 Los especímenes de especies de fauna del Apéndice I procedentes de establecimientos debidamente  
472 inscritos en el registro pueden ser comercializados como si fueran especímenes de especies incluidas  
473 en el Apéndice II, es decir, pueden importarse con fines principalmente comerciales.

474 6.2 Ambigüedades e incoherencias

475 Los procedimientos para la inscripción de los establecimientos de manera que puedan acogerse a las  
476 disposiciones especiales del párrafo 4 del Artículo VII son rigurosos. No obstante, muchas Partes no  
477 aplican esta resolución. Algunas de estas Partes tienen en su territorio un gran número de  
478 establecimientos comerciales de cría en cautividad. Esto conduce a un enfoque incoherente, ya que  
479 muchos especímenes de animales incluidos en el Apéndice I y criados en cautividad se exportan de  
480 establecimientos no registrados que utilizan el código de propósito "T" para las transacciones  
481 comerciales. Durante el período de 2007 a 2016, se realizaron 22.650 exportaciones de este tipo, de  
482 110 taxones incluidos en el Apéndice I. Las especies principales fueron aves rapaces y loros. La  
483 tendencia de este tipo de comercio está aumentando.

484 Figura 1: Exportación de especies incluidas en el Apéndice I y criadas en cautividad para fines comerciales  
485 de establecimientos no registrados.



486

487 La principal forma en que estos controles parecen ser eludidos es cuando las Partes exportadoras  
488 determinan que aunque la exportación y la importación subsiguiente pueden ser de naturaleza  
489 comercial, el propósito de la cría, definido en el párrafo 1 de la Resolución, no es comercial y por lo  
490 tanto los especímenes no han sido criados en cautividad con fines comerciales y pueden ser  
491 exportados al amparo del párrafo 5 del Artículo VII en lugar del párrafo 4 del Artículo VII. Aunque es  
492 contrario a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), a veces estos especímenes también se

493 comercializan en virtud del Artículo III de la Convención, y la Parte exportadora afirma que, si bien la  
494 exportación puede ser comercial, la importación subsiguiente no lo es y, por lo tanto, se permite ese  
495 comercio.

496 En cambio, las Partes que aplican la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) deben cumplir con un  
497 proceso complejo y burocrático antes de que sus establecimientos puedan ser propuestos para su  
498 inclusión en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el*  
499 *Apéndice I con fines comerciales*. Resulta difícil conciliar los rigurosos controles que se aplican al  
500 registro de los establecimientos y la facilidad con que las Partes que no desean someterse a ellos  
501 pueden eludir dichos controles. Esta yuxtaposición es sorprendente y la Secretaría considera desde  
502 hace mucho tiempo que el proceso de registro es largo, costoso e ineficaz (véanse los documentos  
503 *CoP10 Doc. 10.67, CoP12 Doc. 55.1 y CoP15 Doc. 18 Anexo 2. a*). En la CoP15 se hicieron cambios  
504 menores en la Resolución Conf. 12.10, pero desde entonces la escala de la exportación de  
505 especímenes de especies del Apéndice I provenientes de establecimientos no registrados ha  
506 continuado aumentando, como se muestra en la Figura 1. Además, recientemente se han añadido  
507 nuevas especies al Apéndice I, como el loro yaco, *Psittacus erithacus*, que se cría en cautividad con  
508 fines comerciales en grandes cantidades. Una Parte por sí sola exportó más de 42 000 especímenes  
509 con el código de origen C en 2102 y cuenta, al parecer, con más de 1 630 establecimientos de cría de  
510 la especie, casi exclusivamente para la exportación.

511 La aplicación de esta resolución se complica con los sistemas de cría que utilizan establecimientos  
512 secundarios, como para determinadas especies de cocodrilos en Asia sudoriental. En esos casos, la  
513 cría de los especímenes se realiza en una gran cantidad de establecimientos de pequeña escala, que  
514 luego pasan los especímenes dentro del mismo Estado a una pequeña cantidad de establecimientos  
515 registrados que realizan la exportación de los especímenes. Esta situación parece funcionar sin que se  
516 notifique un detrimento de las poblaciones en el medio silvestre, pero no está adecuadamente  
517 contemplada en la resolución.

518 Los nuevos controles del cumplimiento establecidos en la Resolución Conf. 17.7 parecen haber  
519 mitigado algunas de las preocupaciones expresadas por las Partes cuando se han propuesto  
520 modificaciones significativas de la Resolución Conf. 12.10 en el pasado. La Secretaría no tiene los  
521 recursos para visitar ninguno de los establecimientos que desean ser registrados y, por lo tanto,  
522 depende casi por completo de las Autoridades Administrativas de las Partes donde se encuentran los  
523 establecimientos para obtener información acerca de estos.

## 524 **7. Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente** 525 **especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación**

### 526 7.1 Panorama general

527 Esta resolución ofrece orientación sobre la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII, ya que se relaciona  
528 con los especímenes de las especies de flora incluidas en el Apéndice I que se ha determinado que  
529 fueron reproducidas artificialmente con arreglo a las Resoluciones Conf. 11.11 (Rev. CoP17),  
530 Conf. 16.10 y Conf. 10.13 (Rev. CoP15).

531 Al igual que para los animales, la resolución prevé el registro de los viveros que reproducen  
532 artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para fines comerciales; no obstante,  
533 a diferencia de lo que ocurre con los animales, se asigna la responsabilidad del registro a las  
534 Autoridades Administrativas de la Parte en la que se encuentra el vivero. Otras Partes pueden impugnar  
535 el registro del establecimiento si consiguen demostrar que no cumple con los requisitos para el mismo  
536 y, en esos casos, corresponde entonces a la Secretaría eliminar el establecimiento del registro después  
537 de consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte en la que se encuentra el vivero.

### 538 7.1 Ambigüedades e incoherencias

539 La cláusula del preámbulo de esta resolución, que indica:

540 *RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de*  
541 *especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para*  
542 *obtener permisos de exportación.*

543 es bastante ambigua y no está claro a qué tipos de “procedimientos normales” se hace referencia. Si  
544 los viveros no registrados pueden exportar especímenes de especies del Apéndice I reproducidos  
545 artificialmente de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII y utilizando el código de origen A, la  
546 finalidad el registro puede parecer irrelevante.

547 Si bien, según recuerda la Secretaría, ésta no ha eliminado ningún vivero del registro a solicitud de otra  
548 Parte, parecería más apropiado que las inscripciones impugnadas fueran juzgadas por los pares de  
549 otras Partes a través del Comité Permanente en lugar de por la propia Secretaría.

550

551

### **Anexo**

552 Respuestas de las Partes y los interesados directos a la Notificación a las Partes No. 2018/OXX en la que se  
553 solicitaron observaciones sobre el proyecto de examen.

554

555 [a añadir]